Nº 885/SEC/13

Valparaíso, 6 de noviembre de 2013.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, y deroga los cuerpos legales que indica, correspondiente al Boletín Nº 7.966-05, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO PRIMERO

Artículo 1°

Letra d)

Ha suprimido la preposición “de” que sigue a la palabra “parentesco”.

Letra g)

Ha sustituido la voz “Instrucciones” por “instrucciones”.

Letra i)

Ha reemplazado el vocablo “El” por “el”, y la expresión “el Reglamento” por “él”.

Letra m)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “en”, lo siguiente: “el artículo 98 de”.

Artículo 2°

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la palabra “tendrá”, una coma (,), y ha sustituido la expresión “menester,” por el término “necesarias”.

Inciso tercero

Ha sustituido la frase “constituidos en conformidad al decreto ley N° 3.500 y las leyes N^{os} 19.728, 19.882 y 18.591”, por la siguiente: “regulados por leyes especiales”.

Artículo 3°

Ha intercalado, a continuación de la palabra “actividades”, la locución “complementarias a su giro”.

Artículo 4°

Letra c)

Ha eliminado la coma (,) que sucede a la voz “calcular”.

Letra d)

Ha suprimido la coma (,) que sigue a la palabra “funciones”.

Letra e)

- Ha intercalado, en la primera oración, a continuación de la palabra “año”, la voz “contado”, y ha reemplazado la expresión “contar con” por “tener”.

- Ha sustituido la tercera oración por las siguientes: “El directorio de la administradora deberá comunicar este hecho a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de su ocurrencia. Adicionalmente, el directorio deberá realizar las gestiones pertinentes para que se tome nota de esta circunstancia al margen de la inscripción de la sociedad y se informe mediante publicación, por una sola vez, en el Diario Oficial.”.

Artículo 5°

Inciso primero

Ha agregado, en la denominación del artículo, a continuación de la palabra “partícipes”, lo siguiente: “de los fondos”.

Inciso segundo

- Ha sustituido, en la primera oración, las palabras “ocurrido el mismo” por “su ocurrencia”.

- Ha suprimido, en la segunda oración, las palabras “ésta última”.

- Ha reemplazado, en la cuarta oración, la expresión “a lo” por “al procedimiento”.

Artículo 6°

Inciso primero

- En la primera oración, ha sustituido la frase “el inicio de la comercialización del fondo”, por la siguiente: “la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente”, y ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “institucional”.

- En la segunda oración, ha agregado una coma (,) a continuación de la voz “porcentaje”; ha eliminado la coma (,) que sucede a la palabra “aportante”, y ha reemplazado la palabra “porque” por “sea que”, la expresión “, al mismo tiempo,” por “siempre que”, y la locución “de manera determinada” por “, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045”.

Inciso segundo

- Ha intercalado, en la primera oración, a continuación de la referencia al “artículo 41”, lo siguiente: “de la presente ley”.

- Ha suprimido, en la segunda oración, la expresión “la Superintendencia”, la segunda vez que aparece.

Inciso tercero

- Ha sustituido las palabras “representativas del” por “mantenidas en”.

- Ha suprimido la frase “, mientras éste se mantenga,”.

Artículo 7°

Ha reemplazado la frase “podrá cancelar el reglamento en el depósito”, por la siguiente: “eliminará el reglamento del registro al que se refiere el artículo 46 de esta ley”.

Artículo 8°

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 8°.- Idoneidad de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora y demás personas que se indican. Los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que

realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, la que establecerá los medios, forma y condiciones en que tales personas deberán acreditarlos.”.

Artículo 9°

Inciso segundo

- Ha sustituido, en la tercera oración, la frase “, incluida la comisión, podrán ser diferentes”, por “podrá ser diferente”.

- Ha reemplazado, en la cuarta oración, la voz “enterada” por “aportada”.

- Ha sustituido la oración final por la siguiente: “La remuneración aportada al fondo no constituirá renta para la administradora, para ningún efecto legal ni tributario.”.

Artículo 10

- Ha intercalado, en la denominación del artículo, a continuación de la palabra “mínimo”, lo siguiente: “de la administradora”.

- Ha agregado, después de la expresión “mínimo requerido en”, lo siguiente: “la letra c) del artículo 4° de”.

- Ha suprimido las voces “aquélla” y “el mismo”.

- Ha reemplazado la frase “producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia”, por “dentro del plazo que ésta le fije”.

- Ha eliminado la coma (,) que sucede a la palabra “vez”.

- Ha sustituido la expresión “igual plazo”, por “igual término”.

Artículo 11

Ha eliminado las palabras “al efecto”.

Artículo 12

- Ha suprimido, en la segunda oración, la coma (,) que sucede a la expresión “Dicha Garantía”.

- Ha reemplazado, en la tercera oración, la locución “monto inicial de”, por “monto inicial equivalente a”, y las palabras “siniestro o hecho”, por “hecho o siniestro”.

Artículo 13

Inciso primero

- Ha eliminado, en su encabezamiento, la coma (,) que sucede a la palabra “anualmente”.

- Ha contemplado, en el numeral ii), con mayúscula inicial la palabra “el”.

- Ha sustituido, en el numeral iii), la palabra “aquél” por “Aquel”.

Inciso segundo

- Ha eliminado la coma (,) que sucede a la palabra “Superintendencia”.

Artículo 16

- Ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “fondo”, la primera vez que aparece.

- Ha reemplazado la frase “señalarse en dicho documento” por “señalar”, y la expresión “Sin embargo” por “Con todo”.

- Ha intercalado, a continuación de la locución “contrataciones serán”, la palabra “siempre”.

Artículo 17

Ha sustituido, en el inciso segundo, la palabra “procedimiento” por la expresión “mecanismo, forma y plazo”.

Artículo 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Obligación de informar. La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra, y de las series de cuotas en su caso, y sobre cualquier hecho o información esencial relacionada con la administradora o los fondos que administra, a que se refieren los artículos 9° y 10 de la ley N° 18.045. La información mínima que deberá ser difundida y la forma de comunicación que se deberá utilizar serán determinadas por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Artículo 20

Inciso primero

Ha reemplazado, en el encabezamiento, los vocablos “para que” por “porque”.

Letras a) y b)

Ha sustituido el vocablo inicial “la” por “La”.

Letra c)

Ha reemplazado la voz inicial “las” por “Las”.

Letra d)

Ha contemplado con mayúscula inicial la palabra “los”.

Letra e)

Ha sustituido la palabra inicial “las” por “Las”.

Artículo 21

- Ha intercalado, en la denominación del artículo, a continuación de la voz “administradora”, las palabras “y del fondo”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la palabra inicial “En” por la frase “Del mismo modo, en”, y ha eliminado la coma (,) que sucede a la voz “fondo” y la expresión “además”.

Artículo 22

Inciso primero

Letra a)

Ha sustituido la palabra inicial “las” por “Las”.

Letra b)

Ha contemplado con mayúscula inicial el vocablo “el”.

Letra c)

- Ha sustituido el término “el”, la primera vez que aparece, por “El”, y las palabras “a precios” por “en condiciones”.

- Ha suprimido la frase “, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 18.046”.

Letras d), e), f), g) y h)

Ha reemplazado la palabra inicial “la” por “La”.

Letra i)

Ha contemplado con mayúscula inicial la palabra “las”, la primera vez que aparece, y ha agregado una coma (,) a continuación del vocablo “anterior”.

Inciso segundo

Ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “activos”.

Inciso tercero

Ha suprimido la expresión “todo lo anterior”.

Inciso cuarto

Ha eliminado la coma (,) que sigue a la palabra “señaladas”.

Artículo 23

Inciso primero

- Ha sustituido su denominación “Actos prohibidos.”, por la siguiente: “Prohibiciones adicionales.”.

- Ha suprimido, en la primera oración, la coma (,) que sucede a la palabra “contratos”.

- Ha eliminado, en la tercera oración, el guarismo “22”.

Inciso segundo

Ha contemplado entre comas (,) la expresión “para efectos de este inciso”, y ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “relacionada”.

Artículo 24

- Ha eliminado, en la primera oración, la frase “, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la expresión inicial “La liquidación de la administradora” por “Ésta”, y ha suprimido la palabra “la” que antecede a la locución “que para estos efectos”.

- Ha eliminado, en la tercera oración, la palabra “citada”, y ha sustituido las frases “resuelta por la Superintendencia por”, por “determinada por alguna de”, y “esta liquidación”, por “la liquidación”.

Artículo 25

Lo ha sustituido por otro del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Procedimiento concursal de liquidación de la administradora. Dictada la resolución de liquidación de la administradora, en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora.”.

Artículo 26

Inciso primero

- Ha suprimido, en la denominación del artículo, los vocablos “quiebre o”, y ha agregado, a continuación de “se disuelva”, lo siguiente: “o se liquide”.

- Ha sustituido, en el encabezamiento, la expresión “o declarada la quiebra”, por lo siguiente: “, o una vez dictada la resolución de liquidación”.

Letra a)

- En la primera oración, ha sustituido la frase “asamblea de aportantes, la asamblea de aportantes de cada uno de esos fondos, que”, por “Asamblea de Aportantes, ésta”; ha suprimido la expresión “del fondo,”, y ha reemplazado la frase “declaración de quiebra, deberá encomendar dicha administración y escoger a otra administradora”, por el siguiente texto: “dictada la resolución de liquidación de la administradora. Dicha asamblea deberá escoger a otra administradora y encomendarle la administración del fondo”.

- En la oración final, ha sustituido las expresiones “citada asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes” y “la cual” por “que”, y ha eliminado el vocablo “ésta”.

Letra b)

Ha reemplazado, en la primera oración, las expresiones “asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes” y “la liquidación del fondo, la que” por “su liquidación, y”, y ha suprimido el vocablo “ésta”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso segundo, modificado como sigue:

- Ha sustituido la locución “Respecto de la” por “La”, y la palabra “quiebra”, la primera vez que aparece, por “procedimiento concursal de liquidación”.

- Ha suprimido la frase “, o a la quiebra del propio fondo, ésta”.

Artículo 29

Ha eliminado su oración final.

Artículo 30

Ha sustituido el vocablo “la” por “su”, y ha eliminado la frase “del fondo respectivo”.

Artículo 32

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase “permita la Superintendencia, según lo establezca”, por “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita”.

Artículo 33

Ha agregado una coma (,) a continuación de la voz “respectivo”, y ha eliminado la conjunción “y” que le sigue.

Artículo 34

- Ha sustituido, en la denominación del artículo, la expresión “registro de aportantes” por “Registro de Aportantes”.

- Ha reemplazado, en la primera oración, la expresión “El directorio de la” por la palabra “La”, y ha consultado con mayúscula inicial la palabra “aportantes”.

- Ha suprimido la oración final.

Artículo 35

Ha intercalado, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Superintendencia,”, la segunda vez que aparece, las palabras “el precio”.

Artículo 36

- Ha eliminado, en el inciso primero, la coma (,) que sucede a la palabra “rescatables”, y ha sustituido la locución “de aportantes”, las dos veces que aparece, por “de Aportantes”.

- Ha reemplazado, en el inciso segundo, la voz “aportantes” por “Aportantes”.

Artículo 38

- Ha eliminado, en el inciso segundo, la expresión “del fondo”, la primera vez que aparece.

- Ha sustituido, en el inciso tercero, la frase “permita la Superintendencia, de conformidad a lo que establezca”, por “autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita”.

- Ha reemplazado, en el inciso quinto, las voces “podrá establecer” por “establezca”.

Artículo 39

Ha eliminado, en el inciso primero, la coma (,) que antecede a la palabra “definido” y, en el inciso segundo, la coma (,) que sucede a la palabra “Superintendencia”.

Artículo 40

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 40.- Suspensión de operaciones de rescate. La Superintendencia podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anormalidades semejantes, autorizar transitoriamente que el rescate de cuotas se pague de otra forma, condiciones y plazos, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte. La Superintendencia además podrá autorizar, mediante resolución fundada y por un plazo que no podrá exceder los 60 días, la suspensión de las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de aporte, a petición de la administradora de un fondo y en atención a la ocurrencia de circunstancias excepcionales que así lo ameriten para proteger el mejor interés de los partícipes de ese fondo.”.

Artículo 41

Inciso primero

- Ha sustituido, en la denominación del artículo, la expresión “suscripción y rescate” por “la comercialización”.

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “colocaciones”, lo siguiente: “, suscripciones”.

- Ha reemplazado la frase “los efectos de la suscripción y rescate de cuotas u otra clase de”, por el vocablo “las”.

Inciso segundo

Ha suprimido la frase “a satisfacción de la Superintendencia”.

Artículo 42

Inciso primero

- Ha sustituido las palabras “poseer” por “mantener” y “cuando” por “en la medida que”.

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “fondo,”, la conjunción “y”.

- Ha reemplazado la locución “dicho reglamento interno” por “el mismo”.

Artículo 43

Inciso primero

Ha reemplazado las palabras “representativas de hasta” por “hasta por”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Las cuotas de propia emisión que superen el límite a que se refiere el inciso anterior deberán enajenarse en un plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de la adquisición que originó el exceso. En caso contrario, el capital disminuirá de pleno derecho, en el monto equivalente a las cuotas que exceden el límite máximo. De materializarse la precitada disminución, ésta se comunicará a los partícipes y a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la locución “del patrimonio del fondo” por “de su patrimonio”, y la expresión “interna, salvo que ellas”, por lo siguiente: “interna. Esta restricción no aplicará en caso de que las cuotas”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la expresión “y,” por un punto seguido (.), y ha consultado con mayúscula inicial la palabra “si”.

Artículo 44

Ha sustituido, en la letra b), la frase “la constitución del” por “alcanzar el”, y ha intercalado, después de la palabra “quórum”, la voz “requerido”.

Artículo 46

- Ha sustituido la denominación del artículo por la siguiente: “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos.”.

-Ha eliminado, en la primera oración, la coma (,) que sucede a la palabra “interno” y la coma (,) que sigue a la voz “administren”, y ha sustituido la conjunción “o” por la expresión “y,”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la frase final “un “Depósito de Reglamentos Internos”, en adelante denominado el “Depósito”.”, por la siguiente: “un “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos”, en adelante denominado el “Registro de Depósito”.”.

Artículo 47

- Ha eliminado, en el inciso segundo, la coma (,) que sucede a la palabra “fondo”, y ha sustituido la expresión “podrá establecer” por “establecerá”.

- Ha intercalado, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “mismo,”, la conjunción disyuntiva “o”, y ha eliminado la frase “u otros que determine la Superintendencia”.

Artículo 48

Inciso primero

Letra a)

Ha eliminado las palabras “serán las”.

Letra b)

Ha suprimido las expresiones “serán las” y “efectos de”.

Letras c), d), e) y f)

Ha eliminado las palabras “serán las”.

Inciso segundo

Ha suprimido la coma (,) que sucede a la palabra “políticas”.

Artículo 49

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la voz “Superintendencia”, la siguiente frase: “, mediante norma de carácter general”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado, en la primera oración, la palabra “sociedad” por “administradora”.

- Ha suprimido, en la segunda oración, la coma (,) que sucede a la voz “fundada”, y ha sustituido la expresión “formuladas por” por “que hubiese formulado”.

- Ha intercalado, en la tercera oración, después del término “correspondiente”, las palabras “Registro de”.

Artículo 50

Ha sustituido, en el encabezamiento, la expresión “, el cual” por la voz “que”.

Artículo 51

- Ha eliminado, en la primera oración, la coma (,) que sucede a la voz “fondos” y las palabras “texto del”, y ha incorporado, a continuación del guarismo “49”, la expresión “de la presente ley”.

- Ha sustituido las dos oraciones finales por la siguiente: “El plazo de esta comunicación y la entrada en vigencia de las modificaciones, así como la forma, formalidades y el contenido a que deberá sujetarse, serán determinados por la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Artículo 55

Ha sustituido la expresión “este artículo” por “esta ley”, y ha agregado una coma (,) a continuación de la palabra “administren”.

Artículo 56

Inciso primero

- Ha reemplazado el verbo “podrá” por “deberá”, y la frase “que cumplan con los requisitos generales y formales que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “salvo que ello esté prohibido, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer condiciones de información, regulación o supervisión mínima que deberán cumplir las inversiones antes señaladas.”.

Inciso tercero

- Ha eliminado la frase “, que la inversión en ellos no esté expresamente prohibida por la Superintendencia”.

- Ha reemplazado la expresión “reglamento interno”, la segunda vez que aparece, por “mismo”.

Artículo 57

Ha suprimido la locución “corporales e incorporales”, y ha intercalado, a continuación de las palabras “de inversión”, la frase “y sus actividades complementarias”.

Artículo 58

- Ha sustituido, en el inciso primero, la frase “según dicho concepto es definido en”, por lo siguiente: “, en los términos previstos en el artículo 96 de”.

- Ha eliminado, en el inciso segundo, la coma (,) que sucede a la voz “administradora”.

- Ha reemplazado el inciso tercero por el siguiente:

“Para los efectos de este artículo y de las demás disposiciones de esta ley o su Reglamento relativas a inversiones en personas relacionadas o en instrumentos emitidos o garantizados por ellas, no se considerará como persona relacionada a la administradora, a aquella que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión de los recursos del fondo en esta última.”.

Artículo 59

Ha sustituido las letras b) y c), por las siguientes:

"b) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor.

Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

c) Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:

(i) Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile, y

(ii) Cuotas de un fondo nacional o extranjero, o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Superintendencia mediante normas de carácter general, pudiendo ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.".

Artículo 60

- Ha sustituido, en la primera oración, la expresión "días de ocurrido", por "días contados desde ocurrido".

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la palabra "Cuando" por "Para los casos en que", y la expresión "exceder de doce" por "superar 12".

Artículo 61

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, la frase “por una del grupo empresarial de ésta”, por la siguiente: “por otra del mismo grupo empresarial”.

Letra a)

Ha contemplado con mayúscula inicial la palabra “el”.

Letra b)

Ha sustituido el vocablo “la”, la primera vez que aparece, por “La”, y ha intercalado, a continuación del término “reglamento”, la palabra “interno”.

Letra c)

Ha reemplazado los vocablos “se” por “Se” y “tales” por “los”, y ha agregado, después de la voz “fondos”, la palabra “administrados”.

Letra d)

La ha sustituido por la que sigue:

“d) Que la inversión sea en cuotas de fondos fiscalizados por la Superintendencia, tratándose de fondos no dirigidos a inversionistas calificados, y”.

Artículo 65

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 65.- Concurrencia a Juntas de Accionistas. Sin perjuicio de lo establecido en la política de votación contenida en el reglamento interno del fondo, las administradoras deberán asistir y ejercer sus derechos de voz y voto en las juntas de accionistas de las sociedades anónimas abiertas cuyas acciones hayan sido adquiridas

con recursos de los fondos que administre, siempre que dichos fondos posean en conjunto al menos un 4% de las acciones con derecho a voto emitidas por la respectiva sociedad, o el porcentaje menor que determine la Superintendencia por norma de carácter general, considerando factores como la existencia de un controlador definido y de preferencias en favor de una determinada clase o serie de acciones, la participación de otros inversionistas institucionales y el porcentaje de acciones en posesión de accionistas minoritarios, entre otros. Se exceptuarán de lo dispuesto precedentemente aquellos fondos cuyos reglamentos internos establezcan una política de inversión que condicione las inversiones del fondo o la rentabilidad del mismo al comportamiento de un índice, en los términos establecidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las administradoras deberán concurrir a las Juntas de Accionistas, Asambleas de Aportantes o Juntas de Tenedores de Bonos de las entidades emisoras de los instrumentos que hayan sido adquiridos con recursos del fondo respectivo, representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, no pudiendo los gerentes ni los mandatarios especiales actuar con poderes distintos de aquellos que la administradora les confiera.”.

Artículo 67

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 67.- Fusión, división o transformación de fondos. En caso que la presente ley no exija la participación de los aportantes para estos efectos, las administradoras podrán llevar a cabo la fusión, división o transformación de los fondos que administren o de sus series, conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un fondo mutuo pase a ser un fondo de inversión, o viceversa.”.

Artículo 72

Inciso primero

- Ha contemplado, en su denominación, con mayúscula inicial la palabra “aportantes”.

- Ha eliminado la coma (,) que sigue a la expresión “rescatables”.

- Ha reemplazado la coma (,) que sucede a la voz “extraordinarias”, por lo siguiente: “de aportantes”.

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación del término “ordinarias”, las palabras “de aportantes”.

Inciso tercero

- Ha incorporado, a continuación del término “extraordinarias”, las palabras “de aportantes”.

- Ha reemplazado la expresión “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la locución “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”.

Artículo 73

- Ha incorporado, en la denominación del artículo, después de la voz “Ordinarias”, las palabras “de Aportantes”.

- Ha suprimido, en la letra a), la palabra “sociedad”.

- Ha eliminado, en la letra c), la expresión “ingresos y”.

- Ha suprimido, en la letra e), la siguiente frase: “, para que dictaminen sobre el fondo”.

- Ha eliminado, en la letra f), la siguiente frase: “de acuerdo con la reglamentación”, y ha consultado con minúscula inicial la palabra “Fondo”.

- Ha intercalado, en la letra g), a continuación de la palabra “extraordinaria”, lo siguiente: “de aportantes”.

Artículo 74

Inciso primero

- Ha agregado, en la denominación del artículo, a continuación de la voz “Extraordinarias”, las palabras “de Aportantes”.

- Ha sustituido, en la letra e), las palabras “y fusión”, por la expresión “, transformación o fusión”.

Inciso segundo

Ha eliminado la palabra “anteriores”, y ha intercalado, a continuación del término “preestablecido”, la frase “en dicho reglamento”.

Artículo 75

- Ha agregado, en el inciso primero, a continuación del término “extraordinarias”, las palabras “de aportantes”.

- Ha sustituido, en el inciso final, la expresión “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”.

Artículo 78

- Ha reemplazado, en el inciso primero, la expresión “asamblea de aportantes” por “Asamblea de Aportantes”.

- Ha suprimido, en el inciso segundo, la palabra “sociedad”.

Artículo 79

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la locución “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”, y la frase “no pudiendo los gerentes o mandatarios”, por la siguiente: “quienes no podrán”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero, la expresión “asambleas de aportantes” por “Asambleas de Aportantes”.

Artículo 80

- Ha suprimido, en el inciso primero, la palabra “sociedad”, las dos veces que aparece, y ha sustituido la frase “dicho porcentaje superior” por “lo establecido en el reglamento interno”.

- Ha eliminado, en el inciso tercero, la expresión “ello”, la primera vez que aparece.

- Ha suprimido, en el inciso cuarto, la palabra “sociedad”, las dos veces que aparece; ha agregado una coma (,) a continuación de la voz “efectivo”, y ha sustituido la expresión “dicha ley” por “la misma”.

- Ha eliminado, en el inciso quinto, la voz “ello”, y ha agregado una coma (,) a continuación del guarismo “18”.

Artículo 81

Número 1

Letra b)

Ha sustituido las palabras “del Fondo de Utilidades no Tributables”, por lo siguiente: “, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, de conformidad al artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974”.

Letra c)

Ha incorporado, en el numeral (ii), a continuación de la expresión “efectúen,”, lo siguiente: “incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital,”.

Letra d)

Párrafo primero

- Ha contemplado, en el numeral (i), con mayúscula inicial la palabra “aquellos”.

- Ha sustituido, en el numeral (ii), el vocablo “los”, la primera vez que aparece, por “Los”.

- Ha consultado, en el numeral (iii), con mayúscula inicial la palabra “el”.

- Ha sustituido, en el numeral (iv), el vocablo “la” por “La”.

- Ha reemplazado, en el numeral (v), el término “las” por “Las”, y la expresión “literal (i)” por “, numeral (i), del número 1”.

Párrafo segundo

Ha sustituido la mención a los numerales “i)” y “v)”, por otra a los numerales “(i)” y “(v)”, respectivamente, y la voz “inciso” por “párrafo”.

Párrafo tercero

- Ha reemplazado, en la primera oración, la voz “literales” por “numerales”.

- Ha sustituido, en la cuarta oración, las palabras “el literal” por “los numerales”, y la expresión “, o bien,” por la conjunción “o”.

Letra e)

Párrafo primero

- Ha sustituido el guarismo “5°” por la palabra “quinto”.

- Ha intercalado, en el numeral (i), a continuación de la palabra “capital”, lo siguiente: “, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo,”.

Párrafo segundo

- Ha reemplazado, en la segunda oración, las palabras “y No Tributables”, por “, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional anotadas en dicho registro,”.

- Ha sustituido, en la tercera oración, la frase “los registros contables respectivos”, por “el registro pertinente”.

Letra f)

Ha reemplazado su párrafo segundo por otro del siguiente tenor:

"En el registro del Fondo de Utilidades Tributables referido en la letra b) anterior, se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de dicha ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario. También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos respectivos.".

Número 2

Letra a)

Ha sustituido la palabra "obtenidos" por "obtenidas".

Letra b)

- Ha agregado, luego de la palabra "Complementario", la expresión "o Adicional".

- Ha reemplazado la frase "del crédito establecido en el artículo 56 N° 3", por la siguiente: "de los créditos establecidos en los artículos 56, número 3, y 63".

- Ha incorporado la siguiente oración final: "Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del número 1 anterior.".

Letra c)

Párrafo primero

Ha incorporado, en el numeral (ii), a continuación de la expresión “efectúen,”, lo siguiente: “incluidas las que se lleven a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital,”.

Párrafo segundo

Ha sustituido, en la segunda oración, la expresión “los registros contables respectivos” por “el pertinente registro” y la palabra “afectarán” por “afectará”, y ha suprimido la preposición “de” situada a continuación del término “fondos”.

- Ha suprimido, en la tercera oración, la coma (,) que sucede a la palabra “respectivos”.

Artículo 82

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de fondos regidos por esta ley se sujetarán únicamente al tratamiento tributario indicado a continuación:

1.- De un fondo de inversión:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

i) Dividendos distribuidos por el fondo de inversión. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital,

se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, observándose para efectos de su imputación, lo dispuesto en el artículo 14 A), número 3°, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta; tendrá derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56, número 3, ó 63 de la misma ley, únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo. No constituirá renta la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el fondo de inversión y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión que constituyan rentas exentas del Impuesto Global Complementario conforme a las definiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conservarán en su distribución dicho carácter y se aplicará lo dispuesto en el número 3° del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables, no tributables o exentas según corresponda, y tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, así como el crédito por impuesto de Primera Categoría a que se tenga derecho conforme a las reglas anteriores, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo de inversión. Las cuotas de participación de los fondos de inversión y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley sobre Impuesto a la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas

del fondo de inversión, corresponde a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de inversión. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo. No obstante lo anterior, tratándose de la distribución de dividendos, cuando éstos correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del impuesto adicional recibidos de terceros por el fondo de inversión y sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14, letra A), número 3°, letra d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedarán liberados de la referida tributación. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la referida tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para estos efectos se considerarán como utilidades financieras los beneficios netos que se determinen de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 80 de esta ley.

En los casos del párrafo anterior, será obligación de la administradora determinar si los beneficios distribuidos corresponden a cantidades tributables o no tributables según corresponda y, tratándose de la devolución de capital o rescate en su caso, poner a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan por parte de éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo de inversión o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del numeral i) anterior y corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. Para los efectos de este literal, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión o del mayor valor en el rescate de las cuotas del mismo, el impuesto único señalado precedentemente será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

Las retenciones practicadas conforme a este numeral se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá además lo dispuesto en el artículo 83 y en lo que fuere aplicable el artículo 74, número 4°, ambos de la misma ley.

iii) Sin perjuicio de su registro en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, según se indica en el párrafo siguiente, no se gravará con el impuesto único de esta letra, salvo las cantidades a que se refiere la letra c) siguiente, la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del fondo de inversión, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores, no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este numeral, y

c) Que su reglamento interno establezca la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del impuesto adicional y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, durante el transcurso del ejercicio en el cual dichas cantidades hayan sido percibidas o realizadas, o dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos determinados en ese período, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

El fondo de inversión que cumpla con las condiciones copulativas señaladas, anotará en el fondo de utilidades tributables señalado en la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, las cantidades a que se refiere el mismo artículo, las que se sujetarán al orden de imputación establecido en el numeral i) anterior. No obstante, el crédito establecido en el artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la parte que corresponda a la distribución de beneficios no gravados conforme a este numeral, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, no dará derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución, debiendo rebajarse, en dicha proporción, del fondo de utilidades tributables que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para los efectos de este numeral, se entenderá que se efectúa una distribución de beneficios netos, en los mismos casos y bajo las mismas condiciones descritas en el numeral i) anterior.

Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a las condiciones copulativas antes señaladas, las distribuciones de los beneficios netos determinados en dicho período por el fondo de inversión, sea que se distribuyan en tal período o en otros posteriores, quedarán sujetas a la tributación establecida en el numeral i) anterior cuando sea distribuida a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las distribuciones de las cantidades señaladas en la letra c) anterior a un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile se gravarán con un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por impuesto de primera categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo, cuando corresponda. Por su parte, las cantidades distribuidas que correspondan a intereses percibidos por el fondo provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o de otros intereses que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa de 4%, se afectarán con el impuesto único señalado aplicando esta última tasa. Para tales efectos, el fondo de inversión registrará separadamente en el fondo de utilidades tributables a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 81 de esta ley, las rentas señaladas en la letra c) precedente, rebajándose del citado registro en la oportunidad en que éstas se distribuyan conforme a lo establecido en

dicha norma, sin que deban sujetarse al orden de imputación que dispone el numeral i) anterior.

Tratándose de cantidades distribuidas por el fondo de inversión que deban gravarse con el impuesto único señalado, éste será retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, distribuidas, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, con una tasa de 10% o 4%, según corresponda. Las retenciones así practicadas, se enterarán en arcas fiscales en el plazo establecido en la primera parte del artículo 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Procederá, además, lo dispuesto en el artículo 83, y en lo que fuere aplicable, el artículo 74, número 4°, todos de la misma ley.

Tampoco se gravará con el impuesto único de esta letra B), el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados en este numeral, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste. En caso que el fondo tuviere una existencia inferior a dicho plazo, deberá cumplir con los requisitos copulativos durante cada año comercial en que haya existido, salvo que corresponda al mayor valor de cuotas de un fondo nacido con ocasión de la división de otro fondo, o que provengan de la fusión de dos o más de ellos, en cuyo caso será necesario además que el fondo dividido o el o los fondos fusionados, en su caso, cumplan con los requisitos copulativos señalados, de forma tal que en el año de la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores, haya dado cumplimiento a las condiciones copulativas señaladas, siempre que los fondos divididos o fusionados hayan tenido existencia durante esos dos años. Cuando el fondo no diera cumplimiento durante los años comerciales respectivos a las condiciones copulativas señaladas, el mayor valor se sujetará a la tributación establecida en el numeral i) anterior.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en esta letra B), en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o

domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán con el Impuesto Adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta, considerándose como contribuyentes del número 2 del artículo 58 de dicha ley, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 63 de la misma, conforme a las reglas contenidas en la letra A) anterior, numerales i) y ii), y por las rentas allí indicadas, aplicándose las normas sobre retención, declaración y pago de dicho impuesto contenidas en los artículos 74, número 4°, 79 y 83 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje señalado precedentemente, declaración sin la cual se presumirá que no cumplen con el requisito señalado, no pudiendo, por tanto, gozar de la referida liberación.

Las administradoras de fondos de inversión deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1°, del Código Tributario.

En lo no previsto en este número 1, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

2.- De un fondo mutuo:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, el que se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, otorgándose el crédito establecido en los artículos 56, número 3, ó 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que haya afectado a los citados dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.

Será obligación de la administradora informar el crédito a que tengan derecho, poniendo a disposición de los aportantes los certificados que correspondan dentro de los plazos que permitan a éstos el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Conforme a lo señalado en el inciso primero de este artículo, las cuotas de participación de los fondos mutuos y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo mutuo, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como una renta del número 2° del artículo 20 de la misma. Para los efectos de este numeral, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de la presente ley.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del fondo mutuo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley. Se imputarán en primer término al registro establecido, según la antigüedad en que tales cantidades hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectará con la referida tributación, y el capital se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de fondos mutuos o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único señalado en el numeral i) anterior, siendo aplicables las normas de determinación de dicho mayor valor contenidas en el numeral ii) de la letra B) del número 1 de este artículo y, asimismo, las normas de los párrafos segundo y tercero de dicho numeral, respecto de la responsabilidad de retención del impuesto único por la administradora. Se aplicará también para los efectos de este numeral lo dispuesto en el inciso final del artículo 80 de esta ley.

iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, lo dispuesto en el numeral iii) y en los dos párrafos finales de la letra B) del número 1 de este artículo, con las salvedades que se indican en el párrafo siguiente.

Para efectos de lo establecido en la letra c) del numeral iii) de la precitada letra B), el reglamento interno del fondo mutuo deberá establecer la obligación por parte de la administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses que no gocen de una liberación del impuesto adicional, que

provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la Ley sobre Impuesto a la Renta, cantidades que deberán ser anotadas separadamente en el registro establecido en la letra b) del número 2 del artículo 81 de esta ley.”.

Artículo 83

- Ha suprimido, en los incisos primero y segundo, el vocablo “sociedades” que precede a la palabra “administradoras”.

- Ha eliminado, en la oración final del inciso tercero, la coma (,) que sucede al vocablo “respectivo”, y ha sustituido la palabra “enajenan” por “enajena”.

- Ha reemplazado, en el inciso cuarto, la palabra “restituir”, la segunda vez que aparece, por la voz “restituirlo”.

Artículo 85

Ha eliminado el vocablo “haya”, y ha sustituido la frase “prohibido para la inversión de los recursos de este tipo de fondos”, por “les prohíba”.

Artículo 86

Letra B)

Ha sustituido, en su frase final, las palabras “de ésta” por “del mismo cuerpo legal”.

Artículo 88

Ha reemplazado la expresión “Título,” por “Capítulo”, y la palabra “Títulos” por “Capítulos”.

Artículo 89

Ha reemplazado, en su inciso primero, la palabra “anterior” por “de esta ley”, y la expresión “ocurrido éste” por “su ocurrencia”.

Artículo 90

- Ha agregado, en el inciso primero, a continuación de la palabra “cerradas”, la frase “que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes que lleva la Superintendencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley Nº 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establezca mediante norma de carácter general”.

- Ha incorporado, en el inciso segundo, a continuación de la palabra inicial “En”, la frase “este último caso, en”.

Artículo 91

Ha intercalado, después de la palabra “privado”, la primera vez que aparece, la frase “, y mientras se encuentre vigente”, y ha reemplazado el guarismo “25” por “20”.

Artículo 92

Lo ha sustituido por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 92.- Mínimo de aportantes no relacionados. Después de transcurrido un año contado desde la creación del fondo, y mientras se encuentre vigente, éste deberá tener al menos cuatro aportantes no relacionados entre sí, no pudiendo ninguno de ellos tener menos de un 10% de las cuotas pagadas del fondo. Esta restricción no aplicará en caso que, al cabo de dicho plazo y mientras se encuentre vigente, el fondo cuente entre sus aportantes con uno o más inversionistas institucionales que tengan a lo menos un 50% de las cuotas pagadas del fondo.

En caso de que un fondo de inversión privado no diere cumplimiento a los límites establecidos en el artículo 91 y en el inciso precedente, la administradora deberá comunicar este hecho al Servicio de Impuestos Internos tan pronto tome conocimiento de esta situación, y tendrá un plazo de 6 meses contado desde la fecha del incumplimiento para regularizarla.

Si ello no ocurriere, el fondo se considerará sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que se hubiera producido la infracción, o bien, a contar de la fecha de creación del fondo, en caso que se trate del primer ejercicio de funcionamiento del mismo, tributando el respectivo fondo de inversión privado en la misma forma y oportunidad que establece la ley para las sociedades anónimas.”.

Artículo 93

Ha suprimido, en el inciso segundo, la expresión “de Valores y Seguros”.

Artículo 94

Ha sustituido, en el inciso segundo, el vocablo inicial “La”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84, la”, y ha eliminado la palabra “demás”.

Artículo 97

- Ha agregado, en la letra a), antes la palabra inicial “el”, la voz “Que”.

- Ha incorporado, en la letra b), antes la palabra inicial “el”, el término “Que”, y ha suprimido el vocablo “que” que sigue a la palabra “mandatario”.

Artículo 98

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “Superintendencia”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 anterior”.

- Ha sustituido el texto que señala: “en adelante, “el Registro”. Con excepción de la obligación de inscripción en el Registro, las administradoras generales de fondos”, por la expresión “las que”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Las administradoras generales de fondos se entenderán inscritas en el Registro de Administradoras de Carteras.”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por otro del siguiente tenor:

“Los socios, directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de las administradoras generales de fondos y de las demás personas y entidades que se inscriban en el Registro de Administradoras de Carteras, deberán contar con la idoneidad y los conocimientos suficientes sobre gestión individual de recursos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá los parámetros y estándares conforme a los cuales se presumirá que se cumple con tales requisitos de idoneidad y conocimientos, los que deberán distinguir las distintas funciones de los mandatarios.”.

Incisos tercero y cuarto

Los ha suprimido.

Inciso final

Ha pasado a ser inciso tercero, intercalándose, a continuación de la palabra “Registro”, lo siguiente: “de Administradoras de Carteras”.

Artículo 99

Ha intercalado, a continuación del guarismo “13”, las palabras “de la presente ley”.

Artículo 101

- Ha eliminado, en el inciso primero, la coma (,) que sucede a la palabra “cartera”.

- Ha sustituido, en el inciso segundo, la voz “determine” por “determinará”, y ha agregado, a continuación de la palabra “administración”, lo siguiente: “, mediante norma de carácter general”.

Artículo 102

- Ha suprimido, en el inciso primero, la coma (,) que sucede a la expresión “cartera”, la segunda vez que aparece, y ha sustituido las palabras “debe” y “haga”, por “deberá” y “hagan”, respectivamente.

- Ha eliminado, en el inciso segundo, la coma (,) que sucede a la expresión “mandatario”.

Artículo 103

- Ha reemplazado, en las letras a) y b), el vocablo inicial “el” por “El”.

- Ha sustituido, en las letras c) y d), el vocablo inicial “la” por “La”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Letra d)

Ha modificado el inciso segundo del artículo 30 que este literal contiene, del modo que sigue:

- Ha intercalado, en su primera oración, a continuación de la palabra “Superintendencia”, lo siguiente: “de Valores y Seguros”.

- Ha sustituido, en su segunda oración, el vocablo inicial “La” por “Dicha”, y ha suprimido la expresión “de Valores y Seguros”.

ARTÍCULO TERCERO

Número 1)

Lo ha sustituido por el que sigue:

“1) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 11, la expresión “ley Nº 18.815”, por la siguiente: “Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”.”.

Número 5)

Ha reemplazado, en la frase que propone, la expresión “letra B),” por “letra A)”.

Número 6)

- Ha reemplazado, en su encabezamiento, el guarismo “7”, por “7°”.

- Ha sustituido, en el numeral que propone, la denominación “7” por “7°”, y ha intercalado, en su tercera oración, a continuación de la palabra “Servicio”, lo siguiente: “de Impuestos Internos”.

Número 7)

Ha modificado los numerales del artículo 104 que contiene, en los siguientes términos:

Numeral 1

Letra c)

- Ha suprimido el epígrafe que señala: “c.1) Tasa de interés fiscal.”.

- Ha reemplazado, en el párrafo primero del literal c.1), que ha pasado a ser párrafo segundo de la letra c), la palabra “literal” por “párrafo”.

Numeral 2

Letra a)

- Ha reemplazado, en la primera oración, la frase “uno o varios decretos expedidos” por “decreto expedido”, y ha suprimido la frase “, requisito este último que regirá durante el tiempo que cada uno de dichos decretos determine”.

- Ha sustituido, en la segunda oración, la expresión “mínimo plazo”, por la palabra “menor”.

Letra b)

- Ha eliminado, en la primera oración, la coma (,) que sucede a la palabra “continua”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la palabra “cuanto” por “la medida que”.

Numeral 4

Ha reemplazado, en su párrafo segundo, la frase “el requisito dispuesto en la letra b) del número 2 se entenderá cumplido”, por “los requisitos dispuestos en la letra b) del número 2 se entenderán cumplidos”.

Numeral 5

Párrafo primero

- Ha intercalado, en la primera oración, a continuación del vocablo “Servicio”, la primera vez que aparece, lo siguiente: “de Impuestos Internos”, y después de la palabra “establezca”, la expresión “, asimismo,”.

- Ha sustituido, en la oración final, el vocablo “texto” por “cuerpo”.

Párrafo tercero

- Ha agregado, en la segunda oración, una coma (,) a continuación de la palabra “artículo”.

- Ha reemplazado, en la tercera oración, los vocablos “de este inciso” por “que se establece en el presente párrafo”.

Párrafo cuarto

Ha intercalado, a continuación del término “Servicio”, las palabras “de Impuestos Internos”, y ha reemplazado la referencia a la “Ley sobre impuesto a la Renta”, por otra a la “presente ley”.

Número 8)

Ha agregado, a continuación del guarismo “106”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5° y 9°, transitorios, de la presente ley”.

Número 9)

Ha reemplazado su letra b) por la siguiente:

“b) Modifícase el número 2) del modo que sigue:

i) Agrégase, en el párrafo primero, la siguiente oración final: “En ambos casos, para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.”.

ii) Reemplázanse los párrafos segundo y tercero, por los siguientes:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento al porcentaje de inversión o a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos. Se tendrá por incumplido el requisito de porcentaje de inversión, si las

inversiones del fondo respectivo en acciones con presencia bursátil resultasen inferiores a un 90% por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.”.”.

Número 11)

Ha modificado el artículo 109 que contiene, de la siguiente manera:

- Ha agregado, en su encabezamiento, una coma (,) a continuación del vocablo “determinará”.

- Ha reemplazado, en la letra b) de su numeral 1), la expresión “de ese fondo, el cual” por “del mismo, y”.

- Ha sustituido, en la letra a) de su numeral 2), las palabras “el cual” por la conjunción “y”, y la expresión “ser” por “estar”.

ARTÍCULO CUARTO

Ha sustituido, en su inciso primero, el vocablo inicial “Deróganse”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 7°, transitorios, de la presente ley, deróganse”.

ARTÍCULO QUINTO

Ha modificado los numerales del artículo primero transitorio que propone, en los siguientes términos:

Número 1

Párrafo segundo

- Ha reemplazado, en el numeral (i), el vocablo inicial “Su” por “Que su”.

- Ha agregado, en los numerales (ii) y (iii), como palabra inicial, el vocablo “Que”.

Párrafo tercero

Ha eliminado la coma que sucede a la palabra “interno”.

Párrafo cuarto

- Ha contemplado, en el numeral (i), con mayúscula inicial el vocablo “sean”.

- Ha reemplazado, en los numerales (ii), (iii) y (iv), el vocablo inicial “no” por “No”.

Párrafo quinto

Ha agregado, en la letra (a), antes de la palabra “inmobiliarias”, la preposición “de”.

Párrafo sexto

- En el numeral (i), ha reemplazado el vocablo inicial “el” por “El” y la expresión “cuarenta por ciento” por “40%”, y ha suprimido la frase “que realice el fondo de inversión”.

- En el numeral (ii), ha sustituido la palabra inicial “transcurrido” por “Transcurrido”, y ha intercalado, a continuación de la expresión “está definido en”, lo siguiente: “el artículo 98 de”.

- En el numeral (iii), ha reemplazado el vocablo inicial “ser” por “Ser”, y ha intercalado, después de la palabra “Superintendencia”, lo siguiente: “de Valores y Seguros”.

Número 2

Párrafo primero

Ha sustituido la frase “descritos en dicho numeral” por “que allí se describen” y el vocablo “una” por “su”, y ha eliminado las palabras “de tales acciones”.

Párrafo segundo

- En el numeral (i), ha reemplazado el vocablo inicial “las” por “Las”, y la expresión “cien” por el guarismo “100”.

- En el numeral (ii), ha sustituido el vocablo inicial “la” por “La”, y la expresión “doce” por el guarismo “12”.

- En el numeral (iii), ha reemplazado la palabra inicial “el” por “El”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo séptimo, nuevo:

"Artículo séptimo.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, la expresión "administradoras de fondos de inversión", por la frase "sociedades que administren fondos de inversión privados.".

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Ha reemplazado, en el inciso primero, la frase final "al nuevo "Depósito de Reglamentos Internos".", por la siguiente: "al nuevo "Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos".".

Artículo 2° transitorio

Ha suprimido la voz "sociedades", y ha sustituido la palabra "sexto" por la expresión "1° transitorio".

Artículo 3° transitorio

Inciso primero

Ha intercalado, en la primera oración, a continuación de la expresión “Superintendencia de”, lo siguiente: “Valores y Seguros en relación con”, y ha sustituido la locución “la Superintendencia”, la segunda vez que aparece, por “dicho órgano”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado el vocablo inicial “En”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, en”.

- Ha eliminado la frase “cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la administradora estuvo en condiciones de comercializar las cuotas del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y”.

- Ha sustituido la frase final “en el “Depósito de Reglamentos Internos”.”, por la siguiente: “en el “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos”.”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado el vocablo inicial “Mientras”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, mientras”.

- Ha eliminado la frase “cuyo plazo para su cumplimiento comenzó a regir desde la fecha en que la Superintendencia aprobó el reglamento interno del fondo respectivo, o a partir del funcionamiento de ese fondo según corresponda, y”.

- Ha sustituido la frase final “en el “Depósito de Reglamentos Internos”.”, por la siguiente: “en el “Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos”.”.

Artículo 4° transitorio

Ha intercalado, a continuación de la palabra “Superintendencia”, lo siguiente: “de Valores y Seguros”.

Artículo 5° transitorio

- En la primera oración, ha reemplazado el vocablo inicial “Los”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en los artículos tercero, número 8), y cuarto de la presente ley, los”; ha suprimido la frase “derogada en el artículo cuarto de la presente ley,”, y ha sustituido la palabra “la” que sucede a la mención “artículo 15 de”, por la expresión “dicha”.

- En la segunda oración, ha sustituido el vocablo “dicha” por “el Título II de la referida”, y ha eliminado la frase “, que también es derogado por la presente ley”.

Artículo 6° transitorio

Ha intercalado, en la primera oración, a continuación de la referencia al “artículo quinto”, las palabras “de la presente ley”.

Artículo 7° transitorio

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “la presente”, la segunda vez que aparece, por el vocablo “esta”, y ha suprimido la locución “de la presente ley”, la tercera vez que aparece.

o o o

Ha incorporado un inciso segundo, nuevo, con el siguiente encabezamiento, antecediendo a los literales a), b), c) y d) que pasan a integrarlo:

“Con todo, deberán observarse las siguientes reglas especiales:”.

o o o

Letra a)

Ha reemplazado el vocablo inicial “Los”, por la siguiente frase: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los”; ha suprimido la frase “que la presente ley deroga,”, y ha sustituido la palabra “declare” por “declaren”.

Numeral i)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“i) El saldo de beneficios acumulados en el respectivo fondo, así como el saldo que registre el Fondo de Utilidades Tributables y del crédito establecido en los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las cantidades allí registradas, así como el saldo de las cantidades anotadas, de forma separada, en dicho Fondo de Utilidades Tributables por los ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas que el fondo haya percibido de

terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los saldos y monto del crédito referidos deberán informarse según sus montos a la fecha de vigencia general de la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, dichas cantidades se afectarán, en su posterior reparto o distribución, con el régimen tributario establecido en la ley N° 18.815, imputándose al Fondo de Utilidades Tributables o a las cantidades correspondientes a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas anotadas en dicho registro, según corresponda, con preferencia a los nuevos beneficios o dividendos que se perciban y comenzando por las cantidades registradas en el Fondo de Utilidades Tributables que sean gravadas con los impuestos global complementario o adicional, luego aquellas anotadas separadamente en él y que correspondan a ingresos no constitutivos de renta y rentas exentas y, finalmente, los demás beneficios netos que se repartan. En caso de que dichos fondos hayan dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los beneficios netos referidos podrán ser distribuidos conforme al tratamiento tributario establecido en dicha disposición a los partícipes sin residencia ni domicilio en Chile, existentes en los fondos con anterioridad a la vigencia general de la presente ley.”.

Numeral ii)

- Ha sustituido, en la primera oración, el vocablo inicial “el”, por “El”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la palabra inicial “La”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley, la”.

Letra b)

- Ha incorporado, en la primera oración, a continuación de la mención “inciso primero”, las palabras “del presente artículo”.

- Ha reemplazado, en la segunda oración, la palabra “declare” por “declaren”.

Letra c)

Ha agregado la conjunción “que” antes de la palabra “conforme”, y una coma (,) a continuación de la palabra “deberán”, y ha eliminado la voz “mismo”.

Letra d)

- En su encabezamiento, ha reemplazado el vocablo inicial “Los”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de la derogación establecida en el artículo cuarto de la presente ley, los”; ha eliminado la frase “, que la presente ley deroga,”; ha intercalado, después de la mención “inciso primero”, las palabras “del presente artículo”, y ha reemplazado la palabra “declare” por “declaren”.

Numeral i)

- Ha reemplazado, en la primera oración, el vocablo inicial “el” por “El”, las palabras “establecido por el”, por “del”, y la expresión “el artículo”, la segunda vez que aparece, por “los artículos”.

- Ha eliminado, en la segunda oración, la coma (,) que sucede a la palabra “cantidades”, y ha agregado una coma (,) a continuación de la voz “afectarán”.

Numeral ii)

Ha reemplazado, el vocablo inicial “el” por “El”, y ha eliminado la coma (,) que sucede a la palabra “ellos”.

Numeral iii)

Ha intercalado, a continuación del vocablo “señalado”, lo siguiente: “en el numeral i) precedente”.

Artículo 8° transitorio

Inciso primero

- Ha reemplazado el vocablo inicial “Los”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 7) del artículo tercero de la presente ley, los”.

- Ha suprimido la frase “, que por el artículo tercero de la presente ley es reemplazado,” y el vocablo “nuevo”, la primera vez que aparece.

- Ha agregado, a continuación del número “104”, la segunda vez que aparece, la expresión “que lo reemplaza,”.

- Ha sustituido la frase “del nuevo artículo 104”, por la siguiente: “del precitado artículo”.

Artículo 9° transitorio

Letra A)

- Ha suprimido, en su párrafo segundo, el vocablo “el” que antecede a la palabra “caso”, y ha sustituido la forma verbal “fue” por “fuera”.

- Ha intercalado, en su párrafo final, a continuación de la palabra “Servicio”, la expresión “de Impuestos Internos”, y ha eliminado la coma (,) que sucede al vocablo “caso”.

Letra B)

La ha sustituido por la siguiente:

“B) Sin perjuicio de la derogación establecida en el número 8) del artículo tercero de la presente ley, los inversionistas institucionales que hayan adquirido valores a que se refiere el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con anterioridad a la fecha de vigencia del artículo tercero de la presente ley, podrán gozar en la posterior enajenación de esos valores, de la exención establecida en el artículo 106 de dicho cuerpo legal, con tal que durante su operación en el país y al momento de la adquisición y enajenación de dichos valores cumplan con los requisitos establecidos en el referido artículo 106.”.

o o o

Ha contemplado, como artículo 10 transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo 10 transitorio.- Las administradoras de fondos de inversión privados constituidos al amparo de la ley N° 18.815 deberán ajustar los reglamentos internos de dichos fondos dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. Dentro del mismo plazo, dichos fondos deberán adecuarse a las disposiciones establecidas en el Capítulo V contenido en el artículo primero de la presente ley, debiendo cumplir con las obligaciones administrativas y tributarias establecidas para ellos y sus administradoras.

Transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, sin que la administradora haya realizado las adecuaciones a que se refiere el inciso precedente, el fondo de inversión privado será considerado sociedad anónima y sus aportantes accionistas de la misma para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los beneficios y utilidades que obtengan a contar del ejercicio comercial en que hubiere caducado el señalado plazo, tributando el respectivo fondo de inversión privado, en consecuencia, en la misma forma y oportunidad que establece la ley respecto de esas sociedades. Para estos efectos, deberá, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 7° transitorio de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los límites indicados en los artículos 91 y 92 contenidos en el artículo primero de la presente ley no se aplicarán respecto de aquellos fondos de inversión privados que a la fecha de publicación de la misma, hayan recibido aportes por parte de la Corporación de Fomento de la Producción, en la medida que esa inversión se haya realizado de conformidad a las políticas de inversión definidas por esa Corporación.”.

o o o

\- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 23 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 6°; 11; 22, letras e), g), h) e i); 23; 42; 43; 57; 58; 59; 85 y 91, contenidos en el artículo primero; las letras b), c) y d) del artículo cuarto, y los numerales (i) y (ii) del párrafo sexto del numeral 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, sustituido por el artículo quinto del proyecto de ley, fueron aprobados con el voto favorable de 21 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 10.705, de 7 de mayo de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado